

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Constructora Dagar, S. A.

Abogados: Dres. Carlos Martín Guerrero Jiménez y Juan Ramón Rosario Contreras.

Recurrido: Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.

Abogados: Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Margarita Alt. Castellanos V.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Dagar, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio profesional y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 271, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Constructora Dagar, S. A., contra la sentencia civil No. 271, de fecha 30 de mayo del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Carlos Martín Guerrero Jiménez y Juan Ramón Rosario Contreras, abogados de la parte recurrente, Constructora Dagar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y la Licda. Margarita Alt. Castellanos V., abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción contra la Constructora Dagar, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de septiembre de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 037-2002-703, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, CONSTRUCTORA DAGAR, S. A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE ACOGE, en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) CONDENA a la CONSTRUCTORA DAGAR, S. A., a pagar al FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, la suma de CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (RD\$113.258.60) (sic.), más los intereses legales calculados a partir de la fecha de la presente demanda; b) CONDENA a la CONSTRUCTORA DAGAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. CÉSAR A. CUEVAS y LICDA. MARGARITA ALT. CASTELLANOS V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Julián Santana, alguacil de (sic.) ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la Constructora Dagar, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 918-2012, de fecha 1 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 271, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial CONSTRUCTORA DAGAR, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 037-20002 -703(sic.), de fecha 3 de septiembre de 2002, rendida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic.), a favor del FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO** (sic.): CONDENA a la compañía CONSTRUCTORA DAGAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. J. A. PEÑA ABREU y de la LICDA. MARGARITA CASTELLANOS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de calidad para accionar en justicia”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa: **“(2)** que rechacéis en todas sus partes por mal fundado y carente de toda base legal, el recurso de casación interpuesto por Constructora Dagar, S. A., contra la sentencia civil No. 271, de fecha 30 de junio de 2007 (sic.), dada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del D. N., a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, ya que la Constructora Dagar, S.A., recurrió en casación la susodicha sentencia, fuera del plazo que establece la ley”; en ese sentido, es preciso destacar que si bien el recurrido solicita el rechazo del recurso de casación que nos ocupa fundamentado en la extemporaneidad de la interposición del mismo, por la naturaleza del asunto enmarcarse dentro de los medios de inadmisión, esta Corte de Casación ponderará en primer término la admisibilidad del mismo;

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso que nos ocupa, el plazo para recurrir en casación es de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que según lo establecía el otrora artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie por regir al momento de la interposición del recurso, el plazo para la interposición de este recurso era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco, conforme con las disposiciones del artículo 66 del indicado texto legal, cuya regla procesal adiciona dos días a su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el día del vencimiento;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 18 de julio de 2007, mediante acto núm. 1051-2007, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Constructora Dagar, S. A., en su domicilio social principal, ubicado en la calle César Nicolás Penson, núm. 24, suite núm. 201;

Considerando, que como elemento probatorio para robustecer sus pretensiones el recurrido depositó una certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre de 2007, en el cual se hace constar que: “(2) que siendo las 11:00 A.M. del día 13 de noviembre de 2007, no ha sido depositado recurso de casación, contra la sentencia de (sic.) No. 271, de fecha 30 de mayo del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la litis Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción vs. Constructora Dagar, S. A.”; en ese sentido, y habiéndose notificado la sentencia recurrida a la parte recurrente el 18 de julio de 2007, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el 18 de septiembre de 2007; que al haber sido interpuesto el recurso de casación, en fecha 19 de noviembre de 2007, mediante el depósito del memorial de casación correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio en que se sustenta el presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Constructora Dagar, S. A., contra la sentencia civil núm. 271, dictada el 30 de mayo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Constructora Dagar, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. A. Peña Abreu y la Lcda. Margarita Alt. Castellanos V., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.